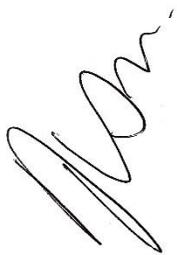


CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, Sírvase proveer.

Roldanillo V, Septiembre 27 de 2021



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA**

AUTOINTERLOCUTORIO Nº 772

Roldanillo Valle, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021).

*Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Frank Amaya escobar y Maryuri Soto Restrepo
Demandado: Comercializadora Ferretera M.P.. Ltda.
Rad no. 76-622-31-03-001-2013-00034-00*

ASUNTO

Analizar si es viable reiterar a la Policía Nacional de Colombia, Policía de Carreteras y Dijin, la orden de inmovilización del vehículo con placas ZAP507, ordenadas dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la Entidad Ejecutante ha solicitado a este despacho que se le reitere a la Policía Nacional de Colombia, Policía de Carreteras y Dijin, a fin de que informen las medidas tomadas para hacer efectivo la orden de detención del vehículo apisionado (ZAP507) dentro del presente proceso, así mismo solicita que el oficio sea directamente enviado por este despacho.

Ahora revisada detenidamente la solicitud, observa este despacho que no se allegó por el peticionario constancia de haber radicado los oficios No. 311 y 312 que contienen dicha orden de inmovilización ante dichos Entes, los cuales le fueron enviados al peticionario por este Despacho a través de vía E-mail el día 10 de agosto de 2020, a fin de que por su conducto fueran radicados ante las dependencias respectivas.

Así las cosas como no existe constancia de radicación de la orden de inmovilización sobre el citado vehículo, este juzgado no podrá acceder a la petición realizada por el peticionario.

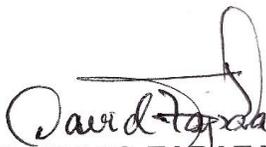
Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, Valle,

RESUELVE

1º. No acceder a la petición de reiterar la orden de inmovilización dada sobre el vehículo identificado con placa ZAP507, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicación

76-622-31-03-001-2013-00034-00 instaurado por los señores Frank Amaya escobar y Maryuri Soto Restrepo en contra de Comercializadora Ferretera M.P.. Ltda., por cuanto no se allegó constancia de haber radicado los oficios No. 311 y 312 que dio dicha orden ante los Entes Policía Nacional de Colombia, Policía de Carreteras y Dijin, los cuales le fueron enviados al peticionario por este Despacho a través de vía E-mail el día 10 de agosto de 2020, a fin de que por su conducto fueran radicados ante las dependencias respectivas.

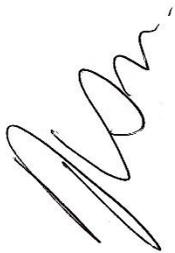
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 069**

Hoy, septiembre 28 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria